Trelew, 05 de agosto de 2025.-

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante el escrito ID 1979575 (21/07/2025) el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (en adelante ISSyS) solicitó que se cite a la obra social PAMI como tercero en las presentes actuaciones, sosteniendo que la amparista se encuentra afiliada a PAMI y que dicha obra social es la obligada directa, por lo que se debería haber direccionado el reclamo contra esa obra social y no contra el ISSyS (ver fs. 45, acápite VIII).-

Asimismo, solicitó que se ponga en conocimiento de PAMI el inicio de las presentes actuaciones y la medida cautelar dispuesta en autos y se lo cite a estar a derecho en los términos del artículo 95 del CPCC, a fin de poder intentar luego la eventual acción de reintegro de las sumas erogadas irregularmente.-

Además, en el punto “X)- Prueba, 2)” (fs. 46), luego de referir que reconocía el estado de salud de la amparista y las prestaciones otorgadas por ella, la fecha de alta en su afiliación y la de su jubilación e incorporación a PAMI, solicitó que se declare la cuestión de puro derecho, por considerar que resulta suficiente la prueba documental presentada por ambas partes y que deviene inconducente la prueba ofrecida por la actora.-

El 24/07/2025 se corrió traslado de tales planteos a la parte contraria, por el término de 3 días, el que fue contestado por la amparista mediante el ID 1993284 (10/07/2025, fs. 54/55vta.), en el que se opuso a la citación de tercero por considerar que no tiene ninguna relación con la causa y la sentencia que pudiera recaer en la misma no le afectaría y, finalmente, estuvo de acuerdo con que se declare la cuestión como de puro derecho.-

II.- Primeramente, corresponde señalar que la admisión de terceros en el proceso de amparo se encuentra justificada por la remisión efectuada al CPCC en el artículo 16 de la Ley V N° 84, y que su aplicación subsidiaria para el caso no importa afectar la debida celeridad que es propia de la vía de amparo.-

Cabe señalar que la intervención como tercero que pretende la demandada en autos la requirió en el marco del artículo 95 del CPCC, el cual dispone que el demandado podrá “…solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común”.-

Así pues, entre las situaciones que contempla el instituto de la intervención provocada de terceros, se encuentran: a) la denuncia de litis o "litisdenuntiatio"; b) la citación del colegitimado (activo o pasivo), también llamada denuncia de litis en sentido amplio; c) la denuncia o llamado del tercero pretendiente; d) la indicación del poseedor mediato; e) la citación de evicción o de saneamiento; y f) la citación del asegurado en los supuestos aprehendidos por el art. 118 de la ley 17.418 (conf. CC0103 MP 145872 RSI-300-6 I 30/06/2010, <Persona 3>, <Persona 2> y otro c/MAYAMI S.A. y otros s/Simulación,

Sumario JUBA B1408577) (conf.: Arazi Ronald, en “Pluralidad de partes en el proceso civil-litisconsorcio o intervención de terceros-, en la Ley 1988-E-1120”).-

Ingresando al análisis de la cuestión planteada, debo poner de manifiesto que prohijo un posicionamiento diverso con lo resuelto por mis colegas en las SIAU N° 11/2024, N°15/2024, N° 19/2024, N°59/2024, N° 75/2024, entre otras, en tanto allí se desestimó la citación de PAMI como tercero. Ello así, en tanto considero, en definitiva, que la eventualidad invocada por la parte demandada, esto es que el tercero (PAMI) pueda llegar a ser destinatario de una acción de reintegro de las sumas erogadas irregularmente (fs. 45), importa una situación que configura un supuesto específico de intervención provocada, conocido bajo la locución "denuncia de litis" o "litis denuntiatio".-

Se ha sostenido que la “denuncia de litis” es la comunicación formal de la pendencia de un proceso, dirigido por una de las partes a un tercero, con distintos fines, en cuyo caso quien hace valer la citación no hace valer una pretensión, sino simplemente denuncia que lo hará valer en el futuro, mediante una acción regresiva o de contribución, con el objeto de evitar que el citado en ésta pueda exigir la excepción de negligente defensa (Proceso Jurisdiccional de César E. Vázquez, T, 1 pág. 465) …El tercero no tiene calidad de demandado, no puede ser condenado y la citación sólo pretende evitar que, frente a una acción regresiva, oponga la excepción de negligente defensa (conf. Fallo: 08190372- Primera Cámara Civil- Circunscripción 2 Mendoza- 2008/12/12- El Dial. Y conf. art. 96 C.P.C.C.).-

Cabe resaltar, que dicho instituto procesal no implica el ejercicio de una pretensión propia sino que constituye una mera comunicación formal de la pendencia de la causa, por lo tanto el tercero que es citado al proceso no es ni será parte aun cuando se presente a estar a derecho en este proceso, es decir no es demandado.-

Es siempre el resguardo de la defensa de su propio interés sustancial -del peticionante y del tercero que se pide citar- lo que torna posible la participación de un tercero en un proceso que hasta el momento le es ajeno. Pero para que un tercero pueda introducirse o ser introducido en proceso ajeno, debe afirmar o afirmarse -e inclusive eventualmente también comprobar o comprobarse, aunque no más que prima facie- que es titular de un interés sustancial relacionado de alguna forma con el o los intereses sustanciales ventilados en el proceso ajeno (conf. Terceros en el proceso civil, Sosa Toribio, 1ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2011, pág. 23).-

En consonancia, la denuncia de litis tiene como función que el peticionante traiga al pleito a aquél a quien considera que lo une un nexo extraprocesal a fin de que el mismo participe en el pleito que a ambos interesa a fin de que, quede sujeto a los efectos derivados de un resultado eventualmente adverso, sea que concurra o no. Esta citación debe efectuarse, conforme opinión unánime de la doctrina, al contestar la demanda es decir en la

primera etapa del proceso. De lo cual se infiere que la denuncia de litis tiene por objetivo principal comunicar a un tercero de la existencia del pleito en la primera etapa del proceso a fin de que el mismo, si lo considera adecuado se presente y actúe como un interviniente adhesivo o litisconsorcial (conf. Sentencia N° 375- "<Persona 1> c/ consorcio de propietarios edificio Calle <Lugar 1> s/ Daños y Perjuicios (Sala II.A)" Civil y Comercial Común- Sala 2- 2010/1995).-

Entonces la citación realizada bajo el presente encuadre constituye un simple anoticiamiento de un litigio para que intervenga el tercero si lo considera conveniente, a fin de que defienda a sus derechos y evitar que dicho tercero eventualmente en un juicio posterior pudiere interponer la excepción de deficiente defensa.-

En este marco tal como lo sostuve recientemente en los Exptes. N° 25/2024, 597/2024 y 34/2025, 328/2025, entre otros, entiendo que corresponde hacer lugar a la citación de tercero solicitada en el Punto VIII) respecto de la obra social PAMI, tratándose de un supuesto de intervención provocada por "denuncia de litis" en los términos del art. 95 del CPCC (de aplicación por remisión del art. 16 de la ley V - Nº 84).-

En otro orden, toda vez que la parte demandada no desconoció expresamente la documental acompañada por la actora, y que –como ya se dijo– reconoció el estado de salud de la amparista y las prestaciones otorgadas por ella, las fecha de alta en su afiliación y de su jubilación e incorporación a PAMI, además de la conformidad prestada por la actora, atento el estado y las constancias de autos, corresponderá declarar la cuestión de puro derecho.-

Por lo antes expuesto, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,

RESUELVO:

I) ADMITIR la citación de terceros requerida por la parte demandada respecto de la obra social PAMI; y, en consecuencia, citar a la mencionada obra social para que en el plazo de cinco (5) días tome intervención en los presentes actuados. A cuyo fin, líbrese cédula de notificación al domicilio denunciado en el punto VIII del ID 1979575, encomendándose al presentante que, una vez librada la cédula correspondiente, informe a este Tribunal el número de cédula librada a través del Sistema Aike y el número de código de barras que allí figure, para realizar el seguimiento de la misma.-

II) DECLARAR la cuestión de puro derecho.-

III) REGÍSTRESE, **notifíquese y continúen los autos según su estado**.-

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° 10 DE 2025 - SIAU. CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA